

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, junio 21 de 2.022. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 07 de junio, a las 5:00 p.m., allegándose memorial de subsanación como se verifica en los archivos 008 y 009 del expediente digital el día 06 de junio pasado, es decir, dentro del término legal.



GUSTAVO ESCOBAR RAYO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. |
| DEMANDADA | MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S. |
| RADICADO | 05440 31 12 001 2022 00048 00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Por falta de requisitos formales fue inadmitida la presente demanda interpuesta por FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. en contra de MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S. mediante auto proferido el 23 de mayo de 2022.

En esta providencia, el despacho requirió a la parte demandante para que incorporara al libelo de la demanda, la prueba del requerimiento enviado a la demandada y recibido efectivamente por ésta; teniendo en cuenta, que según se desprende del certificado de cámara de comercio de la persona jurídica demandada, la dirección para notificaciones judiciales es la cl 32 n 29 -48 lc 06 apartado 06 cc el tesoro, y no la cl 64 9 28 of 103 como se desprende del anexo aportado en la demanda.

Ahora bien, la parte demandante manifestó que la dirección que se aportó en el requerimiento cl 64 9 28 OF 103, es la misma dirección remitida por el demandado a los sistemas del fondo y mensualmente en las planillas pila, y que así mismo, la empresa de mensajería con la copia cotejada, demostró que el requerimiento se entregó al deudor.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora arrimó escrito de subsanación, sin realizar el pedimento solicitado; ahora bien, de acuerdo a lo anterior y según se evidencia dentro del escrito de subsanación, se tiene que la parte demandante solicita que se tenga por notificado del requerimiento enviado a la demandada en la dirección cl 64 9 28 OF 103, la que igual aduce fue cotejada por la empresa de mensajería.

De acuerdo con la remisión expresa que trata el artículo 145 del C.P.T y de la SS, el artículo 291 del C.G. del P., dispone en su numeral 2º que *“las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.** (...)”* (negrillas intencionales)

De acuerdo a lo anterior, se extrae que el requerimiento realizado por la parte demandante, no se surtió en debida forma, ya que como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, la dirección de notificaciones judiciales es la cl 32 n 29 -48 lc 06 apartado 06 cc el tesoro, y no el indicado por el ejecutante. Adicionalmente, tampoco el demandante aporta algún soporte en donde se evidencie que en efecto, la dirección aportada es utilizada por la entidad demandada para el respectivo envío y recepción de su correspondencia.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Ge

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89baaa36f750f83574d6d12116cda451ffec6b892a7fcd1dcb06cf48d0efe087**

Documento generado en 23/06/2022 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>